



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Boca del Río, Veracruz, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Juicio Oral Mercantil 1227/2025

PERSONA ACTORA: **** ** *****
***** **

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****
 ***** ***** ***** **
 ***** ***** ** ***** **

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Enrique Francisco Álvarez Sánchez.**

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 1227/2025, en el que determinó lo siguiente:

1o. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por ****
 ** ***** ** en contra de ***** ** *****
 ***** ***** ** ***** ***** ** *****

2o. La persona actora **demonstró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3o. Se declara **inexistente** y, en consecuencia, **nulo**, el cargo consistente en:

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	18 de mayo de 2023	18/06 080 BANCO SANTANDER	\$4,734.80

Efectuado a la cuenta de débito número *****, al no haber entregado los recursos el cajero automático en el que se realizó la transacción.

40. Se **condena** a la institución bancaria demandada a la **devolución** de **\$4,734.80 (cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)**, así como los **intereses legales**, que se hayan generado y se sigan generando por tal operación.

TES

ectora promo
de la inst
estaciones
s y fundame

Una vez
procedió a
cia preliminar
ndientes, se
ia de juicio.

ectora promueve
de la insti
estaciones
s y fundame

urgadora ad
parte demar

estación y
ue emplaza
no otorgado

Una vez
procedió a
cia preliminar
ndientes, se
ia de juicio.

n la audien
declarando

asunto y
la sent
once hora
isís

anudó la au
en el presen

en el presente



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. Por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, **la vía oral es procedente.**

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la persona apoderada legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia certificada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

4. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la persona actora **comparece como titular de la tarjeta de débito** de donde deriva el cargo cuya nulidad pide, sin que tales aspectos hubiesen sido controvertidos, máxime que dichos aspectos en la audiencia preliminar (**existencia de la relación contractual y existencia de la operación no reconocida**) –sic- fueron fijados como acuerdos sobre **hechos no controvertidos**, es decir, la demanda reconoció la existencia de la relación contractual que tiene con la accionante de donde deriva la operación bancaria reclamada.

5. Controversia. Se centra en aclarar la responsabilidad de la operación:

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	18 de mayo de 2023	18/06 080 BANCO SANTANDER	\$4,734.80

Efectuado a la cuenta de débito número *****, al no haber entregado los recursos el cajero automático en el que se realizó la transacción por la cantidad de \$4,734.80 (cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional); así como su devolución y los intereses que se hayan generado y se sigan generando por tal operación.

6. Estudio del fondo del asunto.

En esencia, la parte actora sustenta sus pretensiones, conforme a lo siguiente:

➤ Que el diecisiete (sic) de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos acudió a un cajero automático de *****, con la intención de realizar una operación de retiro de efectivo con la tarjeta de su pensión de adulta mayor, por la cantidad de \$4,734.80 (cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional); sin embargo el cajero no le entregó el dinero.

➤ Además indica que no pudo realizar el reporte al momento porque estaba cerrado el banco y solo estaba abierta el área de cajero, por lo que al día siguiente acudió a una sucursal de la demandada y solicitó el listado de los últimos movimientos realizados y advirtió que en su cuenta de débito aparecía un retiro de efectivo con cargo a su tarjeta de débito, empero el cajero automático nunca dispensó el dinero amparado por dicha transacción, por lo que procedió a realizar el reporte de la situación ante la demandada quien le proporcionó el folio de aclaración *****, sin obtener respuesta favorable de la demandada.

Al respecto, *****,
*****, sostuvo, en
esencia, que:

➤ Niega haber celebrado con la actora contrato alguno, pues indica que la atora es beneficiaria de un programa social denominado como “*****” la cual tiene acceso a través del medio de pago por tarjeta de débito que le es entregada por medio de las *****
***** (sic), por lo que
indica que traslada a la actora la carga de la prueba para acreditar



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus unilaterales afirmaciones, además de que resulta improcedente la prestación reclamada en virtud de ser oscura e irregular al no señalara con claridad y precisión que obligación contractual pretende sea cumplida por el ***** ** *****.

Por tanto, la litis se centra en dilucidar si el cajero automático entregó o no a la parte actora el dinero en efectivo (la operación controvertida).

En consecuencia, para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato y pago, es necesario que la accionante demuestre los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes, que dio origen a la cuenta bancaria de la que deriva la tarjeta de débito materia de la controversia;
2. La existencia del retiro en efectivo por la cantidad de **\$4,734.80 (cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)** de la cuenta de débito número ***** en el cajero automático; y,
3. La no entrega del dinero en efectivo por el cajero automático.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora le correspondía demostrar que el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés** realizó un retiro en cajero automático por **\$4,734.80 (cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)** de la cuenta de débito número ********* en el cajero automático; en tanto que a la demandada correspondía acreditar que el cajero dispensó el efectivo a la actora.

Los **primeros dos elementos se encuentran acreditados en autos**, toda vez que la relación contractual y la operación bancaria que se señala de nula materia de la litis no constituyen hechos controvertidos por las partes, dado que así lo fijaron en la audiencia preliminar, por lo quedan fuera de contienda, en términos del artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio¹.

¹ **Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00

controversia
así como de
realizada p
controvertidos
con sus ca

América niega de la carga

la prueba
a cargo, no ac
o dispensó
einta y cuat

bitito número
uebas ofert
uebas sigui
*** mediant

*** mediante
ra auditora
en original c
debía exh
*** **
*** **

humana.

- ✓ Oficio ***** mediante el cual adjunta una copia de la tira auditora de la operación.
- ✓ Documental consistente en original de la tira auditora de la operación, la cual debía exhibir la i*****
 ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** *****

- ✓ La confesional a cargo de la parte actora.
- ✓ Instrumental de actuaciones.
- ✓ La presuncional legal y humana.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

Empero, en la audiencia preliminar se le tuvo por desistido de la prueba confesional a cargo de la parte actora a su entero perjuicio, y respecto a la prueba documental ofrecida por la parte demandada, enunciada en su arábigo dos (2), de su escrito de contestación, consistente en: “original del comprobante (tira auditora) relativa a la operación efectuada el 18 de mayo de 2023”, el cual debía exhibir la *****

***** , no procedió su admisión, en razón que por auto de seis de agosto de dos mil veinticinco, se hizo efectivo el apercibiendo decretado en el diverso de dieciséis de julio de dos mil veinticinco; en razón que no hizo pronunciamiento alguno respecto del domicilio de la referida institución bancaria.

Sin que pase desapercibido el oficio *****
***** mediante el cual adjunta una copia de la tira auditora de la operación cuyo contenido es el siguiente:

Inicio de sesión :
Año : 2023
Mes : 05
Día : 18
Hora : 14
Minuto : 21
Segundo : 57
ID del ATM : X96737
Número de cuenta : 551507*****0680
Aplicación ID del CHIP : A0000000041010
Grupo del cliente : CG_OFF_US
Código de servicio : 2
Número de transacción : 241852-529864
Número de transacción : 1684441588249
Monto solicitado :
Valor : 4700.00
Código de moneda : MXN
BANCO SANTANDER MEXICO S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO
BSM970519DUS

FECHA HORA CAJERO
18/05/2023 02:24:28 PM X96737
UBICACION : av BENITO JUAREZ
CIUDAD : VERACRUZ
ESTADO : VERACRUZ

AID : A0000000041010
LABEL : Debit Mastercard
ARQC : B460B0A6F79D178D
TARJETA : 551507*****0680
FOLIO : 1684441588249
AUTORIZACION : 241852-529864

DISPOSICION DE CUENTA

IMPORTE : 4,700.00 MXN
COMISION USO ATM : 30.00 MXN
IVA : 4.80 MXN

CUENTA : *****0680
SALDO : 52.45
Gracias por elegir Banco Santander

Número de transacción : 241852-529864
Número de transacción : 1684441588400
Fin de sesión :
Año : 2023
Mes : 05
Día : 18

probatorio
nto mercan
217 del Cód
sido inte
ón, en el se
r valoradas
os probator
al.
caso de qu
l, tampoco l
o solo acrec
ual no hay
ero dispens
atro pesos
al respecto
el saldo c
erto que en
1010
terCard
79D178D
**0680
3249
2-529864
ta juzgadora
que la den
ara interpre
lo hizo, por
al motivo, no
jurispruden
Colegiado
Judicial de
25812, de

probatorio
nto mercan
217 del Có
sido inte
ón, en el se
r valoradas
os probator
al.
caso de qu
l, tampoco l
o solo acrec
ual no hay
ero dispens
atro pesos
al respecto
el saldo c
erto que en
1010
terCard
79D178D
**0680
3249
2-529864
ta juzgadora
que la den
ara interpre
lo hizo, por
al motivo, no
jurispruden
Colegiado
Judicial de
25812, de

probatorio
nto mercan
217 del Có
sido inte
ón, en el se
r valoradas
os probator
al.
caso de qu
l, tampoco l
o solo acrec
ual no hay
ero dispens
atro pesos
al respecto
el saldo c
erto que en
1010
terCard
79D178D
**0680
3249
2-529864
ta juzgadora
que la den
ara interpre
lo hizo, por
al motivo, no
jurispruden
Colegiado
Judicial de
25812, de

probatorio
nto mercan
217 del Có
sido inte
ón, en el se
r valoradas
os probator
al.
caso de qu
l, tampoco l
o solo acrec
ual no hay
ero dispens
atro pesos
al respecto
el saldo c
erto que en
1010
terCard
79D178D
**0680
3249
2-529864
ta juzgadora
que la den
ara interpre
lo hizo, por
al motivo, no
jurispruden
Colegiado
Judicial de
25812, de

probatorio
nto mercan
217 del Có
sido inte
ón, en el se
r valoradas
os probator
al.
caso de qu
l, tampoco l
o solo acrec
ual no hay
ero dispens
atro pesos
al respecto
el saldo c
erto que en
1010
terCard
79D178D
**0680
3249
2-529864
ta juzgadora
que la den
ara interpre
lo hizo, por
al motivo, no
jurispruden
Colegiado
Judicial de
25812, de

probatorio
nto mercan
217 del Có
sido inte
ón, en el se
r valoradas
os probator
al.
caso de qu
l, tampoco l
o solo acrec
ual no hay
ero dispens
atro pesos
al respecto
el saldo c
erto que en
1010
terCard
79D178D
**0680
3249
2-529864
ta juzgadora
que la den
ara interpre
lo hizo, por
al motivo, no
jurispruden
Colegiado
Judicial de
25812, de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.”

Así las cosas, la eficacia demostrativa de dicho documento no va dirigida a acreditar que la operación impugnada fue entregada a la parte actora, ni mucho menos que el banco haya cumplido con los protocolos legales exigidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que estos hubieren sido los pactados en el contrato base de la acción, pues su alcance solo redunda en la existencia propiamente del cargo impugnado y el movimiento bancario a la cuenta de débito motivo de este juicio.

Y en cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, son medios de convicción que carecen de vida propia y prácticamente no tienen desahogo.

En efecto, la primera, es sólo el nombre que en la práctica se da a la totalidad de las constancias del juicio, por ello, la suscrita hizo referencia en la presente sentencia tener a la vista los autos, se hizo reseña de las promociones y actuaciones con las cuales se impulsó el proceso y formó la litis, sin que se aprecie dato de prueba que le favorezca; y, la segunda, de conformidad

[illegible][illegible]

encuentra
Da.), emitid
Administrat
el Semanar
oca, Libro 30
manario Jud

CONCLUSIONS

CORRESPONDENCIA
CARGA DE TRABAJO
ENTE DE TRABAJO
OS EFECTOS
CAJEROS
as con bas
on compleja
midad con
nes de Ban
Limitado e
o, emitidas
ora sólo po
pagos de k
e realice
iciones de
ocumentos
establecimi
do al princip



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el **retiro en el cajero automático**, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."

7. **Intereses reclamados.** La parte actora reclama el pago de intereses moratorios, respecto de la cantidad indicada como suerte principal; por lo que, al haber procedido la acción primaria, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, **procede condenar** a la demandada al pago de intereses moratorios sobre la suerte principal, a razón del **6% anual**, a partir del **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, hasta que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.”

Sin que pase desapercibido lo narrado en el hecho dos de la demanda en el sentido de que la actora realizó el reporte correspondiente ante la demandada quien le proporcionó el folio de aclaración número *****; sin embargo, no proporcionó data de tal reporte y mucho menos prueba que lo acreditara.

Pues así lo determinó la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1379, de rubro:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), también de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”²

Lo cual también fue reiterado en la Jurisprudencia PC.I.C. J/107 C (10a.), emitida por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, de rubro:

“INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.”³

Sin que pase desapercibido que dicha jurisprudencia refiere a nulidad de cargos, sin embargo, por el tema que aborda

² Registro digital: **2022554**.

³ Registro digital: **2022785**.

cantidad de
demora en l
bancaria d
entre el mo
s anulado y
recursos

Excepciones y

siguientes:

a

das y de
ncipio gener
o extraordin
dó líneas pr
la que con
neas preced
a la de
su excepc
stancias de
o a que ha
da, así com
fiere en el h

un insuper
ce de su de
fensa al no
n que supue

recursos
repciones y
siguientes:
a

a

- das y de
ncipio gener
o extraordin
dó líneas pr

a que con
neas preced
a la de
su excep
stancias de

...a que ha
da, así com
fiere en el h
...
un insupera
... de ex d

manifestado por



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

treinta minutos acudió a un cajero automático de *****

***** , que se ubica en ***** ***** ***** ** ** *****

***** ** ***** ** ***** , con la intención de realizar una operación de retiro de efectivo con la tarjeta de su pensión de adulta mayor, por la cantidad de **\$4,734.80 (cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)**; sin embargo el cajero no le entregó el dinero, además indica que no pudo realizar el reporte al momento porque estaba cerrado el banco y solo estaba abierta el área de cajero, por lo que al día siguiente acudió a una sucursal de la demandada y solicitó el listado de los últimos movimientos realizados y advirtió que en su cuenta de débito aparecía un retiro de efectivo con cargo a su tarjeta de débito, empero el cajero automático nunca dispensó el dinero amparado por dicha transacción, por lo que procedió a realizar el reporte de la situación ante la demandada quien le proporcionó el folio de aclaración *****, sin obtener respuesta favorable de la demanda.

Ello sin que pase desapercibido que en la audiencia preliminar las partes fijaron como hechos no controvertidos la relación contractual y la operación bancaria que se señala de nula, por lo que dichas cuestiones quedaron fuera de contienda, ello en términos del artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio⁴, por lo que resulta infundada la excepción planteada.

Sirve de apoyo, la tesis I.2o.C.2 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página cuatrocientos cuarenta y ocho, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:

“PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que

⁴ **Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

9. Conclusión. Como consecuencia de lo anterior, se declara **inexistente** y, en consecuencia, **nulo el** cargo consistente en:

Efectuado a la cuenta de débito número *****, al no haber entregado los recursos el cajero automático en el que se realizó la transacción.

10. Gastos y costas. En atención a que las partes constriñeron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras de obtener la decisión a su favor del negocio jurídico en el cual se encuentran involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se determina no condenar a ninguna de ellas al pago de gastos y costas.

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1227/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Referente a que, si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del precepto invocado, se puntualiza que no se actualiza la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del referido numeral 1084 del Código de Comercio, en razón de que la persona juzgadora advierte que en las audiencias celebradas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos por las partes, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 de la citada ley mercantil, pues no existe en autos dato o elemento en relación con que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; por ende, no ha lugar a realizar la condena en costas con base en dicha hipótesis.

De igual forma, no se surte el supuesto establecido en la fracción III, del mencionado precepto 1084 del código de la materia, en virtud de que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil.

No se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción IV del precitado numeral 1084, debido a que el presente juicio aún se resuelve en primera instancia, por tanto, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes en su parte resolutive; en consecuencia, no es procedente realizar condena en costas.

Por último, **es improcedente la condena en gastos y costas** por lo que hace a la fracción V del multirreferido artículo 1084, toda vez que esta establece que siempre será condenado en costas, quien intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que

absuelve a la
ncia.
se resolvió
ón.
rtes de e
del Código
verso 1075
iguiente.
López Belt
l en el Esta
ante la pe
, que autoriz
amente]

ncia.
se resolvió
ón.

on. 
 rtes de e 
 del Código 
 verso 1075

siguiente.

l en el Esta
ante la pe
, que autoriz

amente]

כ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172026852_2951000037772944016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.01		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:15:52 - 21/10/26 19:15:52		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	12 8a be 8e df 4d a5 56 38 4c 49 89 0b 81 ca 27 a5 f2 56 87 d5 b8 c1 7b b1 ad 95 fc 2e d2 53 0a 2f 79 e4 19 73 c2 20 3f a0 6b 94 09 bc 11 0e 98 8d e7 02 38 85 0f 8e cb 42 a3 68 a6 43 c0 cd 88 a4 f9 36 a2 d0 22 d5 cb a4 14 ec b3 5e 27 ae 8d 58 71 64 a3 0f 23 d8 df 2b 35 1d b4 59 18 e7 42 d0 10 d5 62 1d 23 9f 85 7f c6 cf 01 16 be 6e 47 31 11 08 b9 bb 78 3b 96 49 c9 0b 28 0a c0 c1 ea 4a 69 8e a7 6d da 4b 03 41 d8 1f f2 00 f3 29 a9 0a 61 75 02 c9 90 38 a3 8f de 57 2b c9 ec ca 2b 02 06 8b 0b ec f0 a1 79 56 7d c0 1e 00 bc 5f 4d cc e0 b5 eb af 01 06 59 97 e6 4e 96 be ab d5 10 98 28 ef ce 8a c4 fd ca 20 67 5d d0 b8 f9 c2 44 d3 88 a7 a0 7f e7 ad 31 27 ac ed 13 05 67 99 de 6f 82 b7 83 b9 79 38 c9 bb 15 2e a8 49 e2 07 9d da 26 1d c2 6b 09 5d 72 36 38 a3 89 0f 9b 88 de a5 cf f2 97 7e 6e 96 91 8a 99 2a b8 24 39 6b 90 da 1d 9a 0c 45 ab 56 68 8c 12 71 a7 f3 fb 1b 26 44 95 67 05 e5 c4 71 77 40 09 cc 35 8b c8 53 e7 52 17 f7 5e 74 9a e0 d1 17 0c b5 34 07 d4 20 e7 e0 35 6a c7 79 2e 5f eb 1e 16 73 1b 20 8c 68 97 01 79 cc 11 0f 0f fa e0 b6 11 56 c4 36 1f fa bf da 96 8e 5e 3e 00 3b b8 65 bc a1 6c c2 24 49 00 d1 18 70 bd d9 67 eb e0 38 b9 00 63 b6 1c a4 59				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:15:52 - 21/10/26 19:15:52				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.01				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:15:53 - 21/10/26 19:15:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	223622579				
Datos estampillados:	34/sOoltwWta08aVbIVDI3o4uyI=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:25:46 - 21/10/26 19:25:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 b5 08 4a 0f 3c 45 2c ea ce 36 14 a8 28 d5 43 15 fe 14 1a 1c 9c 47 13 1e 0d ec 8d 9d e3 7e 02 c1 87 b1 40 b1 c4 1c 6c e1 64 6e 66 04 d5 da 87 36 59 6f 2b 68 0a 4b 35 0a f9 ff 3f d7 75 30 31 43 8a 22 b5 df 5d df 95 cb 15 a8 5b 18 a2 06 27 f6 8b 88 d8 18 fe 90 b6 ed 6a 69 74 7d d8 09 24 cb 5d aa 3c c5 8d d3 bf 29 cb 7b 52 f8 2f ab 1f c9 2c a6 88 38 3c 1a 9b 5f 85 aa 4b a7 b3 ed 35 c6 e0 33 f8 74 d6 bd ce b0 51 a1 75 9e bf c5 d4 33 6d be 69 d0 44 e7 74 9a 64 b2 cf 90 84 65 99 aa 3e c9 de 72 7f d5 c1 92 1b e3 0d 16 a1 c0 8a 86 30 e5 8c 82 36 81 b8 3c 3c e2 65 a7 50 f6 bd 9c 8a 5e 61 34 7e 64 f9 53 01 6b 23 d0 9e 33 30 80 1d 37 f5 08 b8 81 aa 46 92 16 a9 31 20 f4 32 b2 a8 db 49 eb 84 9e de 0c 4e bd 74 14 b1 24 db 0d bb 22 49 95 7b ff 02 e9 55 fe f1 6b d2 ee de 9e d3 bc 49 ea 04 03 9e f6 6f e2 33 7b b5 a5 78 eb 08 61 82 ff 39 30 51 2f e5 3c be d3 4f 05 ee f5 8a f3 84 db 34 10 68 39 b9 0c 2b 78 8f 6a ba 13 f1 71 3a 74 93 de 3b 6f ea 46 e0 8f 87 25 18 7a 83 50 68 c4 16 63 5c 82 bd 22 f1 81 69 6d cf e6 cd 73 15 1d 33 8e 06 4a e2 2b 84 eb d8 15 7d f8 ea 55 9f a6 32 16 f9 7b 8d 49 95 bc 6f 37 25 d6 12 1f 5c 86 5c 33 d8 25 80 19 ca c2 80 f1 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:25:46 - 21/10/26 19:25:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:25:46 - 21/10/26 19:25:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223626076			
Datos estampillados:	sosedAkt6IWuplVRYvTAGBOQIM0=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Enrique Francisco Álvarez Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.